



Ismodes Abogados



FONDOS DE INVERSIÓN Y RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL: ¿EN QUÉ SE DIFERENCIAN DE UNA SOCIEDAD COMÚN?

Luis Paredes Pinera

Marzo 2026



051 994 960 746



legal@ismodesabogados.com



www.ismodesabogados.com



AREQUIPA:

Calle Misti 410 Yanahuara.



LIMA:

Calle Dr. Ricardo Angulo Ramírez 1442,
Urb. CORPAC San Isidro.

FONDOS DE INVERSIÓN Y RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL: ¿EN QUÉ SE DIFERENCIAN DE UNA SOCIEDAD COMÚN?

Luis Paredes Pineda

I. INTRODUCCIÓN:

En el dinámico escenario del derecho empresarial contemporáneo, los fondos de inversión han emergido como una figura jurídica que desafía los paradigmas tradicionales de organización empresarial. A diferencia de las sociedades mercantiles convencionales, estos vehículos de inversión colectiva presentan una estructura jurídica peculiar que combina elementos patrimoniales, fiduciarios y contractuales, generando interrogantes fundamentales sobre su naturaleza jurídica y su régimen de responsabilidad. La creciente relevancia de estos instrumentos exige comprender las diferencias sustanciales entre los fondos de inversión y las formas societarias tradicionales, tanto desde la perspectiva de su configuración estructural como de las implicancias jurídicas que derivan de su operación

2. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO: PATRIMONIO AUTÓNOMO VERSUS PERSONALIDAD JURÍDICA

La primera y más fundamental diferencia entre un fondo de inversión y una sociedad mercantil radica en su configuración jurídica esencial. Las sociedades mercantiles, sean anónimas, de responsabilidad limitada, colectivas o en comandita, constituyen personas jurídicas dotadas de personalidad propia, distinta e independiente de la de sus socios o accionistas. Esta personalidad jurídica les confiere capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones, celebrar contratos, comparecer en juicio y, en general, actuar como sujetos de derecho en el tráfico mercantil. La sociedad anónima, por ejemplo, se constituye mediante escritura pública inscrita en los Registros Públicos, adquiriendo en ese momento su existencia legal y su aptitud para operar como ente jurídico autónomo.

En contraste, el fondo de inversión se configura jurídicamente como un patrimonio autónomo sin personalidad jurídica. Según lo establece el





artículo 1 del Decreto Legislativo 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, el fondo de inversión es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos, operaciones financieras y demás activos, bajo la gestión de una sociedad administradora constituida para tal fin, por cuenta y riesgo de los partícipes del fondo. Esta definición legal revela dos características esenciales: la autonomía patrimonial y la ausencia de personalidad jurídica.

La autonomía patrimonial significa que el conjunto de bienes y derechos que componen el fondo constituye una masa patrimonial separada e independiente tanto del patrimonio de los partícipes como del patrimonio de la sociedad administradora. Esta separación patrimonial se encuentra expresamente reconocida en el artículo 14 de la ley peruana, que establece que los patrimonios de cada uno de los fondos son independientes entre sí y con respecto al de la sociedad administradora. El efecto práctico de esta separación es de suma importancia: en caso de concurso o quiebra de la sociedad administradora o del depositario, los acreedores de estas entidades no pueden agredir el patrimonio del fondo para satisfacer sus acreencias. Recíprocamente, las deudas del fondo no pueden perseguirse en el patrimonio personal de los partícipes ni en el de la administradora, sino únicamente hasta el límite de los activos que integran el propio fondo.

Sin embargo, esta autonomía patrimonial no implica la existencia de una persona jurídica. El fondo no tiene capacidad jurídica propia, no puede celebrar contratos por sí mismo ni comparecer en juicio como parte actora o demandada. Todas las operaciones del fondo son realizadas por la sociedad administradora actuando en nombre propio pero por cuenta y en interés de los partícipes. Esta actuación se inscribe dentro del esquema del mandato o la comisión mercantil, donde el administrador contrata con terceros en su propio nombre,

obligándose personalmente frente a ellos, pero ejecutando encargos cuyo beneficio económico corresponde a los mandantes.

Esta diferencia estructural tiene consecuencias prácticas inmediatas. Mientras que en una sociedad anónima los accionistas son socios de una entidad con existencia jurídica propia, en un fondo de inversión los partícipes son cotitulares de un patrimonio colectivo administrado por un tercero especializado. Los accionistas de una sociedad participan en los órganos de gobierno corporativo asambleas generales, juntas de accionistas y ejercen derechos políticos como el voto para la designación de directores y la aprobación de decisiones estratégicas. Los partícipes de un fondo, en cambio, no participan en la gestión cotidiana del patrimonio, la cual queda en manos exclusivas de la sociedad administradora, aunque conservan ciertos derechos de control a través de mecanismos específicos como el Comité de Vigilancia previsto en la legislación peruana.

3. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL: ÓRGANOS SOCIALES VERSUS ENTIDADES ESPECIALIZADAS

La segunda gran diferencia entre fondos de inversión y sociedades mercantiles se manifiesta en su estructura organizativa y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y administración. Las sociedades mercantiles se caracterizan por una arquitectura organizativa fundada en órganos internos establecidos en la ley y en el estatuto social: la junta general de socios o accionistas como órgano supremo de decisión, el directorio o consejo de administración como órgano de gestión estratégica, y la gerencia como órgano ejecutivo encargado de la administración cotidiana. Esta estructura responde al principio fundamental de que los socios, como propietarios de la empresa, tienen el derecho y la facultad de participar en las decisiones que afectan el destino social, ejerciendo el control último sobre la gestión empresarial.



En una sociedad anónima típica, los accionistas se reúnen periódicamente en junta general ordinaria para aprobar los estados financieros, decidir sobre la distribución de utilidades, designar o destituir a los directores y auditores externos, y modificar el estatuto social. El directorio, elegido por la junta de accionistas, establece las políticas generales del negocio, supervisa la gestión de los gerentes y representa a la sociedad frente a terceros. Los gerentes ejecutan las decisiones estratégicas del directorio y administran las operaciones diarias de la empresa. Esta distribución de funciones entre órganos societarios responde a una lógica de gobernanza corporativa diseñada para equilibrar los intereses de los accionistas con la necesidad de una gestión profesional y eficiente.

En contraste radical con este modelo, la estructura organizativa de un fondo de inversión descansa en entidades externas especializadas que asumen funciones claramente diferenciadas y complementarias: la sociedad administradora o gestora y la entidad depositaria. Esta división de funciones es una de las características principales de los fondos de inversión. Su objetivo es proteger a los inversionistas separando quién administra el dinero (la gestión) de quién lo guarda y supervisa (la custodia y el control).

La sociedad administradora de fondos de inversión es, según el artículo 12 del Decreto Legislativo 862, una sociedad anónima que tiene como objeto social exclusivo la administración de uno o más fondos de inversión. Esta entidad tiene por ley la responsabilidad de administrar el fondo y decidir en qué invertir. Lo hace a su propio nombre, pero siempre pensando en el beneficio de los inversionistas. Sus tareas incluyen definir cómo se invertirá el dinero según las reglas del fondo, realizar las compras y ventas de valores, calcular cuánto vale el fondo y cada participación, repartir las ganancias y atender los retiros que soliciten los inversionistas.

Para el desempeño de sus funciones de inversión, la sociedad administradora debe contar con un

Comité de Inversiones integrado por no menos de tres personas naturales, según lo dispone el artículo 15 de la Ley de Fondos de Inversión. Este comité tiene a su cargo las decisiones concretas de inversión del fondo, actuando dentro de los parámetros establecidos en el reglamento de participación y bajo la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores. La exigencia de un comité colegiado responde a principios de profesionalismo y prudencia en la gestión de patrimonios ajenos, procurando que las decisiones de inversión resulten de un análisis plural y no dependan de la voluntad unilateral de una sola persona.

La entidad depositaria se encarga de guardar y vigilar los bienes del fondo. Normalmente es un banco u otra institución financiera. Su función es custodiar los activos, seguir las órdenes de inversión de la administradora y asegurarse de que todo se haga conforme a la ley. Esta función de control del depositario sobre la gestora constituye un mecanismo esencial de protección de los inversores, estableciendo un sistema de “checks and balances” que reduce significativamente el riesgo de actuaciones irregulares o fraudulentas por parte del administrador.

La relación entre la sociedad gestora y la entidad depositaria se configura jurídicamente como una relación negocial específica determinada normativamente, establecida en el negocio jurídico constitutivo del fondo de inversión. Ambas entidades quedan vinculadas por deberes recíprocos de colaboración, información y vigilancia, y simultáneamente cada una de ellas mantiene una relación jurídica individual con cada partícipe del fondo, derivada de la suscripción de participaciones.

Adicionalmente, la legislación peruana establece la existencia de un Comité de Vigilancia como órgano de control interno del fondo, integrado por representantes de los partícipes. Este comité tiene por función vigilar que la sociedad administradora cumpla con la ley, el reglamento de participación y las disposiciones de la

Superintendencia del Mercado de Valores; aprobar el balance anual del fondo; designar a los auditores externos; y autorizar ciertas operaciones extraordinarias como el endeudamiento del fondo. Si bien el Comité de Vigilancia guarda cierta analogía funcional con el directorio de una sociedad anónima, su naturaleza y alcance son sustancialmente diferentes: no tiene facultades de gestión, sino únicamente de supervisión y control, y sus decisiones no sustituyen la responsabilidad de la sociedad administradora.

A diferencia de una empresa tradicional, donde los administradores forman parte de la propia organización y responden sólo ante los socios, en un fondo de inversión la gestión y la custodia están a cargo de entidades externas. Estas actúan mediante contratos específicos y están supervisadas por la autoridad del mercado de valores, lo que ofrece mayor control y protección para los inversionistas.

4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y PROTECCIÓN DE INVERSORES

La tercera diferencia fundamental entre fondos de inversión y sociedades mercantiles concierne al régimen de responsabilidad aplicable, tanto en las relaciones internas entre los participantes como en las relaciones externas frente a terceros. Este aspecto resulta crucial para comprender las implicancias prácticas de optar por uno u otro vehículo de inversión.

En las sociedades mercantiles, el régimen de responsabilidad varía según el tipo social adoptado, pero en todos los casos se estructura a partir del principio de personalidad jurídica. En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, los socios o accionistas gozan de responsabilidad limitada: responden por las obligaciones sociales únicamente hasta el monto de sus aportes al capital social, sin comprometer su patrimonio personal más allá de dicha contribución. Esta limitación de responsabilidad

constituye uno de los pilares del derecho societario moderno y uno de los principales incentivos para la inversión empresarial. Los acreedores de la sociedad solo pueden dirigirse contra el patrimonio social, sin posibilidad de agredir el patrimonio personal de los accionistas, salvo casos excepcionales de levantamiento del velo societario por abuso de la personalidad jurídica.

En los fondos de inversión, la configuración de la responsabilidad adopta características particulares derivadas de su estructura como patrimonio autónomo sin personalidad jurídica. Los partícipes no responden de las deudas del fondo sino hasta el límite de lo aportado. Esto no significa que los partícipes respondan personalmente por las deudas contraídas en la gestión del fondo, sino que el riesgo patrimonial de su inversión se limita al valor de sus participaciones en el fondo. Dicho de otro modo, el partícipe puede perder lo invertido si las operaciones del fondo resultan deficitarias, pero no puede ser demandado personalmente por los acreedores del fondo ni obligado a realizar aportaciones adicionales para cubrir pérdidas.

La razón de esta configuración radica en que, jurídicamente, quienes contratan con terceros en nombre del fondo son la sociedad administradora y, en su caso, la entidad depositaria, actuando en nombre propio aunque por cuenta de los partícipes. Conforme a las normas del mandato y la comisión mercantil aplicables por analogía, el tercero que contrata con la sociedad gestora tiene acción únicamente contra esta, y no contra los partícipes del fondo. Es la sociedad administradora quien responde personalmente frente a terceros por las obligaciones contraídas en el ejercicio de su gestión, teniendo derecho posteriormente a quedar indemne cargando al patrimonio del fondo los gastos, comisiones y obligaciones que correspondan a la gestión encomendada.

Esta estructura de responsabilidad genera una importante diferencia práctica respecto de las

sociedades mercantiles. En una sociedad anónima, si los acreedores sociales no pueden cobrar sus acreencias con cargo al patrimonio social, simplemente quedan impagos, sin posibilidad de dirigirse contra los accionistas protegidos por la limitación de responsabilidad salvo supuestos excepcionales. En un fondo de inversión, en cambio, la sociedad administradora responde personalmente ante los terceros con quienes contrató, lo que añade una capa adicional de protección para los acreedores del fondo. Ciertamente, la administradora tiene derecho de reembolso contra el patrimonio del fondo, pero esta relación interna no afecta la responsabilidad

5. IMPLICANCIAS PRÁCTICAS Y CONSIDERACIONES FINALES

Los fondos de inversión y las sociedades mercantiles son estructuras distintas que sirven para diferentes fines al invertir colectivamente.

Para los inversionistas, los fondos ofrecen ventajas como mayor flexibilidad, diversificación y liquidez. Es decir, es más fácil entrar y salir del fondo, y el dinero es manejado por profesionales supervisados, lo que da seguridad. Sin embargo, los inversionistas no pueden participar directamente en las decisiones, ya que la gestión está a cargo de una administradora. En cambio, en una sociedad los socios sí pueden influir en la dirección y decisiones del negocio.

En el aspecto tributario, los fondos no pagan impuesto a la renta porque no son personas jurídicas; quienes tributan son los inversionistas cuando reciben sus ganancias. Las sociedades, por el contrario, sí pagan este impuesto, y posteriormente los accionistas pagan otro al recibir utilidades, lo que genera doble imposición.

En materia regulatoria, los fondos están sujetos a reglas estrictas de transparencia y supervisión por la Superintendencia del Mercado de Valores. Esto protege a los inversores, pero también implica más costos y obligaciones. Las

sociedades, sobre todo las anónimas cerradas, tienen más libertad y menos controles, aunque con menor protección. Desde el punto de vista de la gestión, los fondos son instrumentos de inversión pasiva: los inversores ponen su dinero para que sea administrado profesionalmente. En cambio, las sociedades son herramientas para desarrollar negocios activos, donde los socios aportan capital, asumen riesgos y participan en la gestión.

En resumen, el fondo de inversión es ideal para quienes buscan una inversión colectiva y profesional sin involucrarse en la gestión, mientras que la sociedad mercantil es más adecuada para quienes desean participar activamente en un negocio y tener mayor control sobre las decisiones.

6. REFERENCIAS

1. Ley General de Sociedades, Ley N° 26887. El Peruano, 9 de diciembre de 1997.
2. Decreto Legislativo N° 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras. El Peruano, 22 de octubre de 1996.
3. Código de Comercio, artículo 247.II, sobre actuación del comisionista en nombre propio por cuenta del comitente.
4. Ley General de Sociedades Mercantiles de México, artículos 25-50 (Sociedad en Nombre Colectivo). Diario Oficial de la Federación, 4 de agosto de 1934.
5. Almacén de Derecho. (2020, 24 de junio). La naturaleza jurídica de los fondos de inversión.
6. Revista de Actualidad Mercantil PUCP. (2015). ¿Cómo actúan los fondos de inversión en el mercado de valores peruano?
7. García-Pita y Lastres, J. L. (2007). La estructura jurídica de los fondos de inversión. Revista de Derecho Mercantil.



Ismodes Abogados

Arequipa:

Calle Misti 410 Yanahuara, Arequipa – Perú.

Lima:

Calle Dr. Ricardo Angulo Ramírez 1442,
Urb. CORPAC San Isidro, Lima – Perú.

Email :

legal@ismodesabogados.com

Celular y Whatsapp:

+51 994 960 746

—

ismodesabogados.com



Miembros de:

